

COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

A) SOBRE AMPARO

*Con motivo de una ejecutoria de la
Suprema Corte de Justicia.*

El ocho de abril del pasado año de 1946, al resolver el Amparo directo 7055/945, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyó una tesis que aunque a primera vista parece obvia, no lo es sin embargo. Decide el problema del extravío de expedientes en lo tocante a sus efectos para los términos procesales que están corriendo. En su parte conducente dice: "La Ley de Amparo no admite más suspensiones en el cómputo de los términos en el juicio de garantías, que los que menciona en los artículos 24 fracción II y 26, o sean las relativas a los días inhábiles y a los días hábiles en que se hubieran paralizado por causas imprevistas las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, exceptuando los términos relativos al incidente de suspensión; y ese mismo criterio es aplicable a los casos en que se extravíe un expediente, ya que en ese evento es indudable que las partes no pueden hacer sus promociones en el mismo, aun cuando el tribunal del conocimiento no suspenda sus labores ordinarias, sin que ello signifique que el término deba contarse desde el día siguiente en que se localiza el expediente, sino sólo que desde el citado día siguiente se contará la parte del término que no haya transcurrido."

Esta tesis nos sugiere algunos comentarios. En primer lugar, no parece atinada la exclusión que se hace para el incidente de suspensión en virtud de que, sin perder de vista lo perentorio de la tramitación procesal de éste, en la cual es del todo correcto que no se suspendan los términos por inhabilidad de días o por paralizaciones imprevistas de labores, sí debería ampliarse el criterio sustentado tratándose de extravío de los cuadernos formados para el incidente de que hablamos —los que en la práctica corren juntos, por regla general—, puesto que la ausencia de tales autos origina la misma imposibilidad para las partes (quejoso, responsables, terceros, Ministerio Público) en lo relativo a sus promociones, e incluso imposibilidad para el Juez de dictar las resoluciones o simples providencias dentro de los plazos que le impone la ley.

Por lo demás, la tesis de la Superioridad Judicial nos parece perfectamente observable a la vista de los preceptos similares de aquéllos sobre los que fué confec-